

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	29/06/2026 08:47	Fecha/hora resolución	29/06/2026 10:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001186
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0009100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE HACIENDA
Descripción del procedimiento	Adquisición del Servicio de Solución de Seguridad de Acceso a Internet (Security Service Edge, SSE) basada en la nube		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000881 ☒ Línea 1	17/06/2026 12:59	NELSON SALVADOR ZUÑIGA CHAVERRI	VINET TECHNOLOG Y ADVISOR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000000872 ☒ Línea 1	16/06/2026 15:36	OSCAR PANIAGUA QUESADA	MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000881 - VINET TECHNOLOGY ADVISOR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Hacienda promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0009100001 para la "Adquisición del Servicio de Solución de Seguridad de Acceso a Internet (Security Service Edge, SSE) basada en la nube", en la cual resultó adjudicatario el Consorcio GBM CR-GBM GT-GBM NI.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con la legitimación para impugnar el acto final, el mejor derecho a la adjudicación y el deber de fundamentación de los recursos; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"[...] el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo."

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente con motivo de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible.

Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

De esta forma, en el análisis de los recursos interpuestos se realizará un primer análisis de legitimación del apelante, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad real de impugnar el acto final emitido.

2. Sobre el deber de fundamentación: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes, corresponde a la determinación sobre en qué consiste el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

"[...] Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelve..."

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones, aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces, entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa.

En este sentido, como parte del deber de fundamentación cobra especial relevancia el análisis de la **trascendencia de los incumplimientos**, el cual opera como un deber del recurrente que ha sido descalificado de demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; así como un deber de acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.

Lo anterior implica entonces que todo recurrente, al momento de interponer su recurso, se refiera a los incumplimientos señalados en su contra, si es que los hubiere, acreditando la trascendencia del motivo de su exclusión; pero este deber se traduce no solo en argumentar por qué no lleva la razón la Administración en la determinación del incumplimiento, sino que además debe demostrar de forma fehaciente cómo es que su oferta se ajusta al pliego de condiciones y cómo le permite satisfacer la necesidad de la Licitante. Sobre esta línea se puede observar la Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

De esa manera, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los recurrentes de analizar y acreditar la trascendencia, o no, de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia y el resguardo del principio de conservación de las ofertas.

De esta forma, si bien la Administración cuenta con un deber para motivar los actos finales, frente a la presunción de validez del acto final, la carga de la prueba recae directamente en el recurrente, quien debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra (cuando haya sido declarado inelegible) o en contra de la adjudicataria (cuando impute incumplimientos en su contra), debe ser acreditado frente a la trascendencia y la posibilidad de satisfacer la necesidad de la Administración, aportando prueba idónea que le permita acreditarlo.

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VINET TECHNOLOGY ADVISOR S.A.

1) Sobre el precio. Criterio de la División: Como punto de partida, la recurrente expone en su recurso que las tres empresas elegibles que superan su oferta, poseen un precio ruinoso. Lo anterior dado que la Administración definió en el pliego que el umbral mínimo sería 109,295,859.92 colones y que el Consorcio GBM CR-GBM GT-GBM NI ofreció un precio de 64,010,765,063.33 colones, Millicom Cable Costa Rica S.A., ofreció 72,856,148,777.77 colones y SPC Internacional S.A., 68,253,231,970.8 colones. Además considera que no se debió permitir que aportaran un CPA para subsanar el precio ruinoso.

A partir de los argumentos expuestos por la recurrente resulta necesario conocer las actuaciones efectuadas tanto por la Administración como por los demás oferentes a efectos de determinar si la recurrente lleva razón o no en su planteamiento.

En ese sentido, se observa que a la licitación bajo análisis se presentaron un total de 7 ofertas, de las cuales únicamente 4 resultaron elegibles: Consorcio GBM CR-GBM GT-GBM NI, Millicom Cable Costa Rica S.A., SPC Internacional S.A. y Vinet Technology Advisor S.A. (ver expediente de la licitación / [3.Apertura de ofertas] / Estudio técnico de las ofertas / Consultar).

Como parte del análisis de las ofertas, la Administración mediante el documento "Análisis económico de ofertas 2025LY-000007-0009100001" indicó la presunción del precio ruinoso en las tres ofertas cuestionadas (ver expediente de la licitación / [3.Apertura de ofertas] / Estudio técnico de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas).

No obstante, la licitante mediante las solicitudes de información No. 1164444 (Consorcio GBM CR-GBM GT-GBM NI), No 1161456 (Millicom Cable Costa Rica S.A.) y No. 1161476 (SPC Internacional S.A.), procedió a efectuar la indagatoria del precio a cada uno de los oferentes. En dicha solicitud, les indicó que el precio ofertado era menor al límite del umbral y por lo tanto se presumía ruinoso, razón por la cual les requirió aportar una justificación respecto a la razonabilidad de su precio y si lo estimaban necesario aportar algún documento o prueba pertinente (Ver expediente de la licitación / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud).

En atención al requerimiento formulado por la Administración, los oferentes procedieron a atender la prevención, exponiendo cada uno las razones y elementos que, a su criterio, justificaban el precio ofertado, según se detalla a continuación:

a) Consorcio GBM CR-GBM GT-GBM NI: El oferente indicó que el objeto contractual se encuentra provisto bajo un modelo de servicio gestionado sustentado en tecnología Cisco y que por lo tanto la estructura del precio se encuentra mayormente supeeditada a costos de licenciamiento suscripciones y servicios del fabricante, razón por la cual al predominar los insumos de fábrica genera que el precio esté determinado por condiciones comerciales otorgadas por el fabricante. Además, señaló que al ostentar la condición de Partner autorizado de Cisco logró obtener descuentos importantes en el costo de los insumos. Para sustentar su justificación aportó una carta emitida por Cisco Systems Costa Rica S.A. donde confirma que el precio de los insumos se encuentra en un precio aprobado por fábrica y también aportó una certificación emitida por un Contador Público Autorizado en la cual acredita que el precio ofertado cubre la totalidad de los costos directos e indirectos necesarios para la ejecución y que ostenta un margen de utilidad razonable (Ver expediente de la licitación / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud / 1164444 / Detalles de la solicitud de información / [Encargado relacionado] / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información).

b) Millicom Cable Costa Rica S.A.: El oferente aportó un CPA en el que asegura la razonabilidad del precio ofertado y además explicó que en la oferta se aportó la estructura del precio donde se demuestra la viabilidad económica de su oferta. Explicó que su precio está sustentado en distintos factores que le permitieron obtener un precio competitivo tales como acuerdos estratégicos internos que reducen los costos de adquisición y operación, aprovechamiento de economías de escala por ser una empresa con presencia en 12 países personal capacitado que reduce costos de ejecución así como la negociación directa con fabricantes donde obtuvo condiciones comerciales favorables (Ver expediente de la licitación / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud / 1161456 / Detalles de la solicitud de información / [Encargado relacionado] / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información).

c) SPC Internacional S.A.: El oferente indicó que los precios ofertados son remunerativos, que se encuentra en la capacidad de cumplir con todas las obligaciones contractuales y que los precios ofertados son consecuentes de un modelo tecnológico moderno y propio que tiene una estructura operativa eficiente. Señaló que ostentaba la condición de Partner autorizado de Cisco, lo cual impropio da acceso a beneficios diferenciados, incluyendo ventajas comerciales y económicas que inciden directamente en la estructura de costos manteniendo una utilidad razonable (Ver expediente de la licitación / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud / 1161476 / Detalles de la solicitud de información / [Encargado relacionado] / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información).

Una vez analizadas las respuestas de los oferentes a la indagatoria, la Administración mediante el oficio No. MH-OMDAF-PI-AI-0020-2026 concluyó que a partir de las justificaciones brindadas se comprobaba que el precio no era ruinoso y que las tres ofertas cumplían económicamente. Asimismo, respecto de los oferentes que aportaron una certificación CPA, concluyó que dicho documento constituía prueba idónea para acreditar la suficiencia del precio ofertado (Ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recomendación de Acto Final / Consultar / Informe de recomendación de Acto Final).

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado "2. Sobre el deber de fundamentación", la recurrente ha faltado al deber de fundamentación que le concierne según se procede a explicar.

Si bien la apelante sostiene que las tres ofertas mejor posicionadas presentan un precio ruinoso por encontrarse por debajo del umbral definido por la Administración, omite considerar que precisamente esa circunstancia motivó a la licitante a efectuar la indagatoria prevista por la normativa para verificar la razonabilidad del precio ofertado.

En ese sentido, se desprende que la Administración identificó inicialmente la presunción de precio ruinoso, previno a cada uno de los oferentes para que justificaran la razonabilidad de su oferta y, una vez valoradas las respuestas y la documentación aportada, concluyó que las tres ofertas resultaban económicamente viables.

Frente a ese análisis, la recurrente no aporta un ejercicio dirigido a desvirtuar el análisis efectuado por la Administración respecto a la razonabilidad de las tres ofertas ni aporta elementos probatorios que permitan demostrar una valoración errónea por parte de la licitante y que en consecuencia, confirme la ruinosidad de los precios ofertados por las tres empresas cuestionadas.

De esa manera, la recurrente omite explicar las razones por las cuales considera que las justificaciones rendidas por los oferentes son insuficientes para acreditar la razonabilidad de su precio, siendo un ejercicio indispensable que recae sobre la apelante como parte del deber de fundamentación exigido por el artículo 88 de la LGCP.

Asimismo, aunque cuestiona en términos generales la documentación presentada por algunos de los oferentes, no aporta prueba técnica, financiera o contable que permita concluir que los precios ofertados resultan efectivamente ruinosos, insuficientes para atender las obligaciones contractuales o incompatibles con una ejecución adecuada del contrato. Sus manifestaciones se limitan a sostener que, por ubicarse las ofertas por debajo del umbral establecido, debe mantenerse la presunción de precio ruinoso, sin desarrollar argumentos que desacrediten el resultado de la indagatoria efectuada por la Administración.

Cabe agregar que la fundamentación del recurso tampoco se desarrolla de manera uniforme respecto de las tres ofertas cuestionadas, pues mientras respecto del Consorcio GBM CR-GBM GT-GBM NI y Millicom Cable Costa Rica S.A. formula observaciones generales sobre la documentación presentada durante la indagatoria, en relación con SPC Internacional S.A. no expone un desarrollo argumentativo que permita comprender por qué la justificación brindada por ese oferente resultaría improcedente o insuficiente para acreditar la razonabilidad del precio ofertado.

En ese sentido, debe tener presente la recurrente que, de conformidad con el resultado de la evaluación efectuada por la Administración, su oferta se ubicó en el cuarto lugar de elegibilidad. En consecuencia, para acreditar un mejor derecho a la adjudicación no bastaba con afirmar que las tres ofertas que la preceden presentaban un precio ruinoso, sino que le correspondía demostrar, mediante una argumentación debidamente fundamentada y respaldada con prueba idónea, que dichas ofertas efectivamente incurrieran en esa condición y que, por tal motivo, debían ser excluidas del procedimiento, de manera que su propuesta se convirtiera en la adjudicataria.

No obstante, tal como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, la recurrente centra su impugnación en afirmar que los precios ofertados por las tres empresas son ruinosos y que las certificaciones emitidas por Contadores Públicos Autorizados no debieron ser valoradas por la Administración. Sin embargo, más allá de tales manifestaciones, omite aportar el sustento técnico y probatorio necesario para demostrar que los precios cuestionados resultan insuficientes para garantizar la correcta ejecución contractual, que las ofertas presentan un vicio que determine su inelegibilidad o que la valoración realizada por la Administración presente un error que justifique modificar el acto final dictado. En consecuencia, el recurso se sustenta en apreciaciones de la recurrente que no se encuentran respaldadas por elementos probatorios ni por un análisis que desvirtúe la valoración efectuada por la Administración durante la indagatoria de precios.

Así, debe tenerse presente que, como parte del ejercicio de acreditación del mejor derecho, correspondía a la recurrente demostrar, mediante argumentos debidamente fundamentados y prueba idónea, que las ofertas que la precedían en el orden de elegibilidad eran inelegibles y, por ende, debían ser excluidas del procedimiento. Sin embargo, dicha carga no fue cumplida en el presente caso, por lo que no logra acreditar una posibilidad real de resultar adjudicataria.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 8122026000000872 - MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.

1) Sobre la garantía. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones en la cláusula 2.11 lo siguiente: “*GARANTÍA DEL SERVICIO / El periodo de garantía del producto y/o servicio será de mínimo 6 meses, contados a partir de que la solución haya sido implementada y puesta en producción (...). Toda mejora o implementación de nuevas funcionalidades por medio de solicitudes de servicio (requerimientos) relacionados con la solución del servicio contratado y su puesta en operación contarán con un periodo de 6 meses de garantía.*”

La apelante argumenta que el objetivo de la cláusula de garantía es trasladar al contratista el riesgo tecnológico y operativo, asegurando la continuidad y calidad del servicio, lo cual considera incumplido por GBM. Señala que la oferta se sustenta en una carta de garantías emitida por un representante de Cisco Costa Rica, en la que se establece una garantía estándar de fábrica de 90 días y una vigencia limitada de la propia carta por ese mismo plazo, lo que implica que pierde efectos a los tres meses de su emisión. A partir de ello, sostiene que la garantía no cubre el periodo contractual de 4 años ni constituye un compromiso firme del fabricante respecto del objeto licitado, que además corresponde a una solución de software en la nube (SSE) y no a hardware. Añade que la carta contiene referencias incongruentes a políticas de soporte de hardware, incluyendo menciones genéricas a plazos de hasta 5 años para ciertos productos, lo cual no resulta aplicable para la contratación.

Asimismo, cuestiona que la Administración haya validado el cumplimiento con base en dicha documentación, la cual —según afirma— no es un compromiso técnico claro ni idóneo, sino una referencia genérica a políticas del fabricante que no garantizan cobertura durante toda la vigencia contractual. En esa línea, indica que la oferta de GBM resulta indeterminada en cuanto a la garantía.

Al respecto, según consta de la oferta del consorcio adjudicatario, se aportó el documento denominado “Carta Garantías-GBM-CCM-546002 v2 firmado.pdf” en el cual se hace referencia a un plazo mínimo de 90 días para la garantía estándar de fábrica, a disponibilidad de 3 años de servicios técnicos de soporte y también se indica que “la disponibilidad de piezas de repuesto, las mismas estarán disponibles mientras los equipos estén en producción y durante un periodo posterior de cinco (5) años después de que se haya emitido la notificación de su discontinuación (3 años en el caso del software de aplicación) (...)” (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta 1).

A partir de lo anterior, este órgano controlador considera que de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado “2. Sobre el deber de fundamentación”, la recurrente ha fallado al deber de fundamentación que le concierne según se procede a explicar.

De conformidad con la cláusula 2.11, el pliego establece expresamente que el periodo de garantía será de un mínimo de 6 meses. En ese sentido, queda claro que se trata de un requisito mínimo de cumplimiento obligatorio para los oferentes, sin que el pliego haya establecido un límite máximo adicional o que se solicitara alguna documentación específica que acreditara su cumplimiento.

En el caso concreto, se observa que el consorcio adjudicatario manifestó en su oferta la aceptación de las condiciones del pliego, con lo cual se entiende vinculado al cumplimiento del plazo mínimo exigido en la cláusula 2.11, el cual resulta de acatamiento obligatorio e indisponible para los oferentes.

Lo anterior, también aplicando lo dispuesto en el artículo 134 del RLGC el cual dispone lo siguiente: “(...) No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos en el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones”.

Ahora bien, la apelante centra su cuestionamiento en el contenido de la documentación denominada “Carta Garantías-GBM-CCM-546002 v2”, a partir de la cual concluye que la garantía ofrecida sería insuficiente o limitada en el tiempo. Sin embargo, dicho planteamiento no permite tener por acreditado el incumplimiento alegado, en tanto no se demuestra que la oferta del adjudicatario excluya, limite o desconozca el periodo mínimo de seis meses exigido por el pliego de condiciones más allá de lo indicado en dicho documento.

Lo anterior por cuanto como se indicó anteriormente, el pliego no solicitaba un mecanismo adicional que acreditara el cumplimiento de la cláusula, sumado a que se trata de un requisito cuyo cumplimiento no es disponible para los oferentes, en tanto obligatoriamente deben garantizar el plazo mínimo de garantía dispuesto por la licitante en el pliego.

Adicionalmente, los cuestionamientos planteados respecto a la funcionalidad de la Administración que emite el análisis legal, lo que intentan es cuestionar la validez del análisis de la licitante, pero no demuestra por sí mismo que el Consorcio adjudicatario incumple.

Por otra parte, la recurrente se limita a señalar el supuesto incumplimiento del consorcio adjudicatario sin desarrollar la eventual trascendencia del vicio y cómo se podría generar una afectación al momento de ejecutar el servicio.

En virtud de lo anterior, este órgano controlador, este órgano controlador ha sido enfático en el deber de los recurrentes de analizar y acreditar la trascendencia, o no, de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia y el resguardo del principio de conservación de las ofertas.

En consecuencia, al no demostrarse que la oferta del adjudicatario desconozca el plazo mínimo de garantía exigido, el argumento carece de la fundamentación necesaria exigida por el artículo 88 de la LGCP. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** este extremo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones en la cláusula 2.10 dispone lo siguiente: “El contratista contará con un plazo máximo de 5 días hábiles, posterior a la notificación del contrato, para presentar de forma CORRECTA Y COMPLETA los documentos que se detallan en el apartado “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA Y SUS SUBCONTRATISTAS” (...) Una vez verificados los documentos correspondientes y su cumplimiento, el administrador del contrato comunicará al contratista la PRIMERA ORDEN DE INICIO, a través de SICOP, con la opción de “Solicitud de Información”, con la cual empezará a contar un plazo máximo de 30 días naturales para llevar a cabo la configuración correspondiente para la ejecución y activación del servicio, así como la entrega del oficio que indique la conclusión de la configuración, a fin de dar el recibo a conformidad por parte del administrador del contrato (...)”.

Al respecto, la apelante alega que el adjudicatario en su oferta, se limitó a indicar “Entendemos y aceptamos”, sin consignar un plazo numérico concreto de entrega, por lo que el pliego pegía que los oferentes definirían un plazo dentro de los topes establecidos. La recurrente sostiene que la oferta de entrega constituye un elemento esencial que no puede presumirse ni subsanarse mediante interpretaciones de la Administración. En consecuencia, alega que la Administración dió indebidamente por cumplido este requisito a GBM, generando una ventaja frente a otros oferentes que sí fijaron un plazo determinado.

De la oferta del Consorcio adjudicatario, se observa que en el documento denominado “Pliego de condiciones Adquisición del Servicio de Solución de Seguridad de Acceso a Internet (Securi v3”, para la cláusula 2.10 se indicó lo siguiente: “Entendemos y aceptamos” (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta 1).

A partir de lo anterior, este órgano controlador considera que de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado “2. Sobre el deber de fundamentación”, la recurrente ha fallado al deber de fundamentación que le concierne según se procede a explicar.

De conformidad con la cláusula 2.10 del pliego de condiciones, se establece un plazo máximo de 5 días hábiles para la presentación de la documentación requerida, así como un plazo máximo de 30 días naturales para la configuración, ejecución y activación del servicio, una vez emitida la primera orden de inicio.

En el caso bajo análisis, se observa que el consorcio adjudicatario consignó en su oferta la manifestación “Entendemos y aceptamos” respecto de dicha cláusula, lo cual implica su sometimiento íntegro a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, incluyendo los límites temporales máximos allí previstos. En ese sentido, al tratarse de plazos máximos expresamente definidos en el pliego, la oferta del adjudicatario queda sujeta a su cumplimiento dentro de dichos límites, sin que ello implique la necesidad de consignar un plazo numérico adicional distinto al ya establecido por la Administración.

Lo anterior, también aplicando lo dispuesto en el artículo 134 del RLGC el cual dispone lo siguiente: “(...) No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos en el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones”.

Bajo esa lógica, no resulta de recibo la afirmación de la apelante en cuanto a que no es posible tener por acreditado el plazo de entrega del adjudicatario, toda vez que dicho plazo no constituye un elemento abierto o indeterminado, sino que se encuentra previamente delimitado en el pliego de condiciones. En consecuencia, cualquier entrega que se realice dentro de esos márgenes resulta conforme, sin que ello genere por sí mismo un incumplimiento o una situación de incertidumbre jurídica.

Asimismo, la apelante no acredita de qué manera la manifestación del adjudicatario en su oferta implica una ventaja indebida frente a los demás oferentes, ni demuestra que la aceptación de la cláusula haya alterado las condiciones de igualdad en el procedimiento.

Por otra parte, si bien la recurrente hace referencia a la resolución No. R-DCA-SICOP-00547-2023, se observa que el supuesto allí analizado no resulta plenamente equiparable al caso bajo análisis, en tanto en dicho antecedente el plazo de entrega constituía simultáneamente un requisito de admisibilidad y un factor de evaluación, circunstancia que no concurre en el presente caso, donde el pliego define plazos máximos de cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano controlador ha emitido criterios más recientes en los que se han indicado que el establecimiento de un plazo máximo implica que el oferente quede sujeto a dicho plazo. Para ello pueden observarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00774-2025 y R-DCP-SICOP-00694-2025.

En consecuencia, al no evidenciarse incumplimiento alguno del pliego ni acreditarse la existencia de una ventaja indebida, el argumento carece de la debida fundamentación. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** este extremo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

3) Sobre el costo del año invisible. Criterio de la División: Sobre este punto, la recurrente señala que, únicamente para efectos de este argumento, acepta la tesis de una garantía de 5 años. En ese sentido, alega la existencia de un presunto precio ruinoso, al considerar que la validación de una garantía de ese plazo en un contrato cotizado para 4 años afecta la razonabilidad del precio y el equilibrio contractual. Señala que, según la estructura de precios del Consorcio GBM para la Línea 1, existiría una diferencia no costeadada de \$135,728.18 entre el precio adjudicado y el que correspondería a 5 años de garantía. Asimismo, argumenta que no es posible garantizar un servicio más allá del plazo contractual y que la Administración habría supido indebidamente la voluntad del oferente al otorgar el cumplimiento.

Al respecto, este órgano controlador considera que de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado “2. Sobre el deber de fundamentación”, la recurrente ha fallado al deber de fundamentación que le concierne según se procede a explicar.

Lo anterior por cuanto, el argumento de la recurrente parte de una premisa hipotética al señalar que, únicamente para efectos del ejercicio de este argumento, se acepta la existencia de una garantía de 5 años. No obstante, dicho razonamiento no resulta procedente en tanto los argumentos que se exponen en un recurso de apelación no pueden partir de suposiciones o de escenarios hipotéticos.

Asimismo, la recurrente sostiene que el precio ofertado por el consorcio adjudicatario resulta ruinoso; sin embargo, dicha afirmación no se encuentra respaldada por elementos probatorios idóneos que permitan acreditar su veracidad. En consecuencia, el alegato se limita a una manifestación genérica que no desvirtúa la razonabilidad del precio ofertado.

En esa misma línea, la apelante afirma la existencia de una diferencia no costeadada por un monto de \$135,728.18 entre el precio adjudicado y aquel que correspondería al considerar una garantía de 5 años. Sin embargo, no se explica la metodología ni los elementos de cálculo utilizados para obtener dicho monto. Así, no es posible verificar la razonabilidad ni la trazabilidad del monto indicado, lo cual impide tener por acreditada la supuesta diferencia económica que se alega.

Asimismo, el argumento se constituye sobre la premisa de que no sería posible garantizar un servicio más allá del plazo contractual, así como de que la Administración habría sido indebidamente la voluntad del oferente al tener por cumplido el requisito de garantía. No obstante, tales afirmaciones no se acompañan de un desarrollo que permita evidenciar la existencia de una infracción concreta al pliego de condiciones o de una arbitrariedad o ilegalidad frente a la normativa vigente.

Finalmente, la apelante no desarrolla de forma clara ni precisa la trascendencia del incumplimiento alegado, limitándose a planteamientos generales sobre la razonabilidad del precio sin acreditar su impacto negativo en la ejecución contractual.

En consecuencia, el argumento se basa en supuestos no demostrados, cálculos no verificados y afirmaciones genéricas, sin que se cumpla con la carga de fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP.

Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** este extremo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

4) Sobre el consorcio. Criterio de la División: Sobre este extremo, la apelante cuestiona la conformación del consorcio integrado por GBM Costa Rica, GBM Guatemala y GBM Nicaragua, al señalar que, únicamente GBM Costa Rica contribuye con experiencia, personal, certificaciones y la ejecución material del contrato, sin que las empresas extranjeras cuenten con experiencia en los términos del pliego.

Al respecto, según consta en la oferta presentada por el consorcio adjudicatario, se aportó el documento denominado “Acuerdo de Consorcio Público GBM CR GBM GT GBM NIC - 2026” en el cual, en la cláusula tercera se indicó en lo que interesa lo siguiente:

“(...) En este sentido, **GBM de Costa Rica S.A.** aporta al Consorcio experiencia, personal, el servicio de instalación, garantía, soporte y gestión del servicio de la solución de seguridad ofertada, el suministro de las licencias correspondientes, la transferencia de conocimiento, la presentación de informes, los recursos financieros y, además, será la que se encargue de la coordinación de la logística, de la facturación y de recibir los pagos, por lo que su aporte se estima en un 90 %, **GBM de Guatemala S.A.** aporta experiencia y su aporte se estima en un 5 % y

GBM de Nicaragua S.A. aporta experiencia y su aporte se estima en un 5% (...) (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta 1).

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado "2. Sobre el deber de fundamentación", la recurrente ha fallado al deber de fundamentación que le concierne según se procede a explicar.

En primer lugar, la apelante sostiene que únicamente GBM Costa Rica aporta la experiencia, el personal, las certificaciones y la ejecución material del contrato, mientras que GBM Guatemala y GBM Nicaragua no cuentan con experiencia en los términos exigidos por el pliego. Sin embargo, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas por un desarrollo argumentativo ni probatorio que permitan desvirtuar el contenido del acuerdo consorcial aportado con la oferta, en el cual expresamente se indica que las empresas GBM Guatemala S.A. y GBM Nicaragua S.A. realizan un aporte de experiencia al consorcio.

Es decir, la recurrente no identifica los documentos que integran la oferta a partir de los cuales sustenta su afirmación relativa a la supuesta falta de experiencia de las empresas extranjeras que conforman el consorcio. En consecuencia, su alegato se limita a una manifestación genérica, carente de la debida identificación y respaldo probatorio que permita a este órgano contralor verificar la veracidad de lo afirmado.

Por otra parte, la recurrente tampoco acredita su afirmación en cuanto a que las empresas GBM Nicaragua y GBM Guatemala no ostentan la condición de Partners de Cisco, limitándose a realizar dicha manifestación sin aportar los elementos probatorios que lo confirmen.

Aunado a lo anterior, sobre las manifestaciones relativas a que las empresas extranjeras podrían generar una "experiencia artificial", obtener beneficios indebidos o producir riesgos para la correcta ejecución contractual, se plantean en términos meramente hipotéticos, sin que la apelante explique de qué manera tales consecuencias se derivan objetivamente de la integración del consorcio ni aporte elementos probatorios que permitan sustentar dichas afirmaciones. Tampoco desarrolla cuál sería la ventaja indebida que supuestamente obtendrían las empresas consorciadas ni la incidencia concreta que ello tendría sobre la validez del acto de adjudicación o en la etapa de ejecución contractual en el presente procedimiento de contratación pública, siendo que esas manifestaciones más bien las plantea hacia el futuro.

Asimismo, respecto a las afirmaciones dirigidas a sostener que la conformación del consorcio responde a una actuación fraudulenta, resulta pertinente señalar que la determinación de la existencia de conductas falsas o fraudulentas no constituye un aspecto que pueda ser conocido dentro del análisis propio del recurso de apelación ya que este órgano contralor carece de la competencia para conocer dichos asuntos. En consecuencia, debe señalarse al apelante que esta no es la sede competente para determinar si el consorcio es o no fraudulento, de tal forma que corresponde plantear ante la sede judicial cualquier prueba o documento que acredite la veracidad del cuestionamiento que ha planteado en caso de que lo estime pertinente. En una línea similar, puede observarse lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00607-2025 en la cual se indicó lo siguiente: "Sobre la falsedad de la documentación aportada por la adjudicataria: Sin perjuicio de lo anterior, y dado que la parte recurrente ha manifestado la presunción de que los documentos presentados por la adjudicataria carecen de veracidad, este Despacho estima pertinente señalar que la Contraloría General de la República se encuentra imposibilitada para realizar una declaración de falsedad documental. En tal sentido, si la parte apelante lo considera procedente deberá recurrir a la autoridad judicial competente. Al respecto, este órgano contralor ya se ha pronunciado previamente en la resolución No. R-DCP-SICOP-00454-2025, emitida a las quince horas con once minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco".

En consecuencia, este órgano contralor estima que este extremo del recurso se sustenta en afirmaciones genéricas, hipótesis y apreciaciones de la apelante, sin desarrollar una argumentación que permita demostrar lo alegado. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 09:24	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 10:02	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 10:47	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01141-2026	Fecha notificación	29/06/2026 11:29